REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
ACTOR:	**CARLOS SIMONS MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY**
RADICACIÓN:	**47-001-3333-003-2013-00408-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Los Sres. Carlos Simons y otros por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, razón por la cual por auto del 11 de julio de 2018 se ordenó librar mandamiento por valor total de $475.255.527.

A través de memorial la parte demandante presentó escrito solicitando varias medidas de embargo.

II. CONSIDERACIONES:

Solicita el extremo activo de la Litis:

> 1. EMBARGO Y RETENCION de los dineros que existan en cuentas corrientes o de ahorros cuyo titular sea la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY NIT. 819.002.025-4 en los bancos BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta y del Municipio de Pivijay, para lo cual solicito a su señoría ordenar la expedición de los oficios a través de la secretaría.

2. EMBARGO Y RETENCION de los valores por concepto de facturación a favor de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY NIT. 819.002.025-4 por concepto de ventas de servicios a las Entidades Promotoras de Salud Privadas y Públicas del régimen contributivo y subsidiado, para lo cual solicito a su señoría se ordene la expedición de los oficios con destino a las entidades COOSALUD E.P.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S., MUTUAL SER E.P.S., CAJACOPI E.P.S.

3. EMBARGO Y RETENCION de todos los valores y todos los conceptos a favor de E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY NIT. 819.002.025-4 que deban ser transferidos por la Tesorería del Departamento del Magdalena, para lo cual solicito a su señoría se ordene la expedición del Oficio Respectivo con destino a la Tesorería del Departamento del Magdalena.

Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

Artículo 593. Embargos.
Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, ***debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*
(...)
Parágrafo 1°. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*
Parágrafo 2°. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*
(Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables.
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
Parágrafo.
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.
(Subrayado del despacho)

Artículo 599. Embargo y secuestro.
Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra improcedente las medidas al no contar con información precisa al respecto de las cuentas bancarias de las entidades financieras que se pretenden embargar, en particular el tipo de recursos que ellas manejan a fin de verificar la procedencia de la medida conforme las normas precedentemente citadas.

Se considera al tiempo que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada es menester estudiar al detalle la pertenencia de los recursos pretendidos en embargo al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente por cuanto el fin de dichos recursos es el de garantizar el cabal cumplimiento de derechos e intereses de raigambre constitucional, como es el caso del derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social y demás. Por esta razón se considera igualmente improcedente las cautelas relacionadas con la venta de servicios a las EPS y las transferencias de la Tesorería Departamental del Magdalena.

Se trae a colación igualmente lo expuesto en la circular del 8 de junio de 2018 por el señor Viceprocurador General de la Nación (en funciones de Procurador General) en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención por medio de la cual instó a los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos a que se hicieron parte en los procesos atendidos por los jueces de las distintas jurisdicciones en contra de las Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado – ESE y en general, los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la cual resulta forzoso concluir que los recursos que manejan este tipo de E.S.E.'s hacen parte del sistema de seguridad social en salud y por ende resultan inembargables.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 14 de marzo de 2018 con ponencia de la Magistrada María Victoria Quiñones al confirmar la decisión denegatoria del Despacho de unas medidas cautelares, en la que Corporación precisó:

> *"Estima el Despacho que le asiste razón al juez de primera instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares frente a los dineros que recibe de la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen, provenientes de la venta de servicios de salud a las distintas EPS y los entes territoriales, como quiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral, que de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios a la comunidad."*

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Negar** las medidas cautelares deprecadas, por las razones expuestas.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 63 del 27 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

Proyectó: R.J.G.A.